



## AUTO N°

*“Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones”*

**CM5.03.1563**

## LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que, en la Entidad, se encuentra el trámite ambiental de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, a nombre de la sociedad ABELGO S.A.S., con el NIT 900.453.780-5, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.741.437, relacionado con las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA AGUACATALA, situado en la carrera 48 N° 15 Sur – 30, del municipio de Medellín (Ant.). Diligencias que reposan en el expediente identificado con el **CM5.03.1563**.
2. Que coherente con lo anterior, esta Entidad mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 2095 del 10 de noviembre de 2010<sup>1</sup>, resolvió otorgar a la sociedad FRANCISCO ARBELÁEZ Y CIA E.C.S., con el NIT 890.937.684-9, representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSÉ ARBELÁEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía 529.354, en calidad de propietaria a esa fecha, del referenciado establecimiento de comercio, una CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para el lavado de vehículos, con una vigencia de diez (10) años, con un caudal de 0.41 L/s, a derivar de un pozo tipo aljibe situado en las coordenadas X: 833769 y Y: 1176726; con un tiempo máximo de bombeo de 81 minutos diarios, para un volumen de 1993 Litros/día; con un equipo de bombeo compuesto de una bomba sumergible marca General Electric de 1 HP, con tubería de extracción de 1 ½ de pulgada.
3. Que concordante con lo precedido, en el mismo acto administrativo se requirió al concesionario allegar a la Entidad, constancia de instalación y calibración del medidor volumétrico del pozo, así como el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

<sup>1</sup> Notificada el 23 de noviembre de 2010



**Futuro sostenible**

f t i y @areametropol  
www.metropol.gov.co

**(57-4) 385 60 00**  
Carrera 53 N° 40A - 31  
Medellín-Antioquia Colombia

1. *“Implementar en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, las medidas de protección alrededor del aljibe que lo mantengan libre de elementos potencialmente contaminantes del recurso.*
  2. *Elaborar y presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para su aprobación.*
  3. *Presentar periódicamente a la Entidad los registros del consumo de agua.”*
4. Que, mediante Auto N° 872 del 26 de mayo de 2017, notificado el 14 de junio del mismo año, en atención al informe técnico N° 3858 del 11 de noviembre de 2016, esta Entidad, dispuso entre otras, exigir el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

(...)

- a. *“Complementar en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEYRA, para el quinquenio 2016 – 2021, en los siguientes aspectos:*
  - *El diagrama de la línea de agua debe mostrar el volumen captado correspondiente al otorgado por la Entidad mediante la Resolución No. 0002095 del 10 de noviembre de 2010.*
  - *Corregir la proyección de la meta estipulada en el PUEYRA, puesto que esta debe ser para el quinquenio comprendido entre los años 2016-2021 como se determinó en los objetivos del plan.*
  - *Plantear indicador de consumo que permita el monitoreo del caudal otorgado (59,8 m<sup>3</sup>/mes), sobre el cual admita medir el uso efectivo del agua captada.*
- b. *Instalar en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, un temporizador para garantizar el tiempo de bombeo diario establecido en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0002095 del 10 de noviembre de 2010.*
- c. *Allegar en un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, el certificado de calibración del medidor asociado a la captación de agua, el cual debe entregarse de manera periódica (1 vez anualmente).*
- d. *Aclarar en un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, la diferencia que existe de 58.5 kg de residuos*



*peligrosos, entre los certificados presentados en la visita técnica y lo reportado en el aplicativo del IDEAM, adicionalmente, allegar a la Entidad los certificados de la disposición final de los lodos de las trampas de grasa y declararlos en el RESPEL.”*

(...)

5. Que en observancia de los requerido, el concesionario a través de la comunicación radicada con el N° 24341 del 16 de agosto de 2017, allegó el certificado de calibración del medidor volumétrico, el registro fotográfico del temporizador, diagrama de la línea de agua según el volumen otorgado y la proyección para el quinquenio del diseño del PUEYRA 2016 – 2021.
6. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso de los recursos naturales, se realizó visita al establecimiento de interés, de la cual se generó el informe técnico N° 2134 del 2 de abril de 2019, cuyos resultados fundamentaron el Auto N° 2925 del 10 de julio 2019, notificado el 16 del mismo mes y año, por el cual se requirió el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales:

(...)

- a) *Complementar en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEYRA, para que quinquenio 2016 – 2021, en los siguientes aspectos:*
  - *El diagrama de la línea de agua debe mostrar el volumen captado correspondiente al otorgado por la Entidad mediante la Resolución No. 0002095 del 10 de noviembre de 2010.*
  - *Corregir la proyección de la meta estipulada en el PUEYRA, puesto que esta debe ser para el quinquenio comprendido entre los años 2016-2021 como se determinó en los objetivos del plan.*
  - *Plantear indicador de consumo que permita el monitoreo del caudal otorgado (59,8 m<sup>3</sup>/mes), sobre el cual admita medir el uso efectivo del agua captada.*
- b) *Instalar en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la firmeza de la de la presente actuación administrativa, un temporizador para garantizar el tiempo de bombeo diario establecido en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0002095 del 10 de noviembre de 2010.*
- c) *Allegar en un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, el certificado de calibración del medidor asociado a la captación de agua, el cual debe entregarse de manera periódica (1 vez anualmente).*



- d) *Aclarar en un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la firmeza de la presente actuación administrativa, la diferencia que existe de 58.5 kg de residuos peligrosos, entre los certificados presentados en la visita técnica y lo reportado en el aplicativo del IDEAM, adicionalmente, allegar a la Entidad los certificados de la disposición final de los lodos de las trampas de grasa y declararlos en el RESPEL.*
- e) *Ejecutar una adecuada rotulación de los tipos de residuos peligrosos almacenados en el establecimiento, para realizar una apropiada separación en la fuente.*
- f) *Realizar de manera inmediata la respectiva limpieza y mantenimiento las cajas desarenadoras, donde descargan las aguas residuales no domésticas (ARnD) y aguas lluvias, provenientes de los cárcamos perimetrales de las islas de combustible, con el fin de evitar posibles inundaciones y daños al medio ambiente.”*

(...)

7. Que de lo anterior, el usuario dio respuesta mediante la comunicación con radicado N° 27749 del 2 de agosto de 2019, en la que manifestó que, respecto al requerimiento del literal (a), ya se había dado respuesta mediante la comunicación radicada con el N° 24341 del 16 de agosto de 2017; así mismo informa, que una vez realizado los ajustes al pozo, se instaló un medidor de flujo nuevo que opera de manera adecuada, de lo cual anexó registro fotográfico; y respecto a los residuos peligroso, que el establecimiento de comercio se recibió para una nueva administración el 01 de noviembre de 2016, por consiguiente los residuos peligrosos no fueron declarados por ellos y esa información no les fue entregada por los propietarios anteriores, para el cambio de NIT en el aplicativo del IDEAM, solicita que la Entidad realice las actualizaciones pertinentes para lo cual hace entrega del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
8. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y vigilancia conferidas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la información aportada por el usuario, por funcionarios de la Entidad se realizó visita, el día 2 de octubre de 2019 a la referenciada dirección; de los resultados se generó el informe técnico N° 7490 del 30 de octubre de 2019, del cual se extraen los siguientes apartes:

(...)

### 3. “EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*De la allegada mediante radicado 027749 del 02 de agosto de 2019, el usuario presenta las respuestas:*

#### **Requerimiento**



Complementar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEYRA, para el quinquenio 2016 – 2021.

**Respuesta:** La información correspondiente a los numerales 1 y 2 ya había sido solicitado a la Estación de servicio el 26 de mayo de 2017, conforme al radicado 008509 y a su vez se envió la respuesta a la Entidad el 16 de agosto de 2017 con numero de radicado 024341. Por tal motivo se adjunta copia de dicho radicado y se anexa nuevamente.

También se adjunta certificado de calibración, y se informa que, para la vigencia del presente año 2019, se está a la espera que la empresa encargada allegue dicho certificado, y posteriormente se enviará a la Entidad.

#### **Concepto técnico:**

Frente al argumento presentado por el usuario, de que se había presentado la información bajo el radicado 024341 del 16 de agosto de 2017, se informa que efectivamente, dicha información fue evaluada mediante el informe técnico 001461 del 13 marzo de 2018, en donde no se aceptó dicha información, sin embargo, esta no se actuó jurídicamente y nunca se le dio respuesta al usuario frente a que dicha información presentada no se consideró aceptada.

A continuación, se tomará el fragmento del informe técnico antes acotado, donde se evaluó dicho radicado:

(...)

a. **presenta el ajuste al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEYRA, para que quinquenio 2016 – 2021, en los siguientes aspectos:**

- **El diagrama de la línea de agua debe mostrar el volumen captado correspondiente al otorgado por la Entidad mediante la Resolución 0002095 del 10 de noviembre de 2010.**

**Concepto técnico: el usuario presenta el diagrama de la línea de agua donde muestra el volumen captado el cual corresponde al volumen concesionado de 59.79 m<sup>3</sup>/mes**

#### **Cumple con el requerimiento**

- **Corregir la proyección de la meta estipulada en el PUEYRA, puesto que esta debe ser para el quinquenio comprendido entre los años 2016-2021 como se determinó en los objetivos del plan.**

**Concepto técnico: la proyección del quinquenio solicitada mediante Auto 000872 del**



26 de mayo de 2017, se encuentra errada, teniendo en cuenta que la concesión se vence el 22 de noviembre de 2020, por lo que el quinquenio debió ser desde el 2015 hasta 2020, no obstante debido a que nos encontramos en el 2018, no se podría presentar acciones a partir del 2015, teniendo en cuenta que a la fecha el Pueyra no se ha aprobado y estas no fueron evaluadas en su tiempo, por lo que se deberá implementar dichas proyecciones desde un periodo actual hasta el final de la concesión.

No se cumple con el requerimiento

- Plantear indicador de consumo que permita el monitoreo del caudal otorgado (59,8 m<sup>3</sup>/mes), sobre el cual admita medir el uso efectivo del agua captada.

El usuario presentó una proyección para el quinquenio 2016-2021:

Año	Consumo Promedio (m <sup>3</sup> /mes)
2016	46.8
2017	44.9
2018	43.1
2019	41.4
2020	39.7
2021	38.1

Imagen 4. Proyección del quinquenio presentada por el usuario

En la cual presenta un indicador así:

$$\frac{\text{Consumo Mes Actual}}{\text{Meta de Ahorro Mensual}} \times 100 = \%$$

Concepto técnico: si bien lo presentado por el usuario es un indicador que permite monitorear el caudal otorgado de 59.79m<sup>3</sup>/mes, no es el indicador de consumo solicitado por la Entidad, toda vez que este se debe determinar mediante un método de aforo y módulos de consumo de uso de agua adecuados que permita establecer un promedio de consumo por vehículo lavado (indicador de consumo) y con base a un registro histórico debidamente soportado del número de automóviles lavados mensualmente teniendo en cuenta las temporadas altas y bajas; determinar una línea base y realizar proyecciones para los años que faltan del quinquenio, los cuales serán la base para la





**implementación de las estrategias en el plan con el fin de realizar un consumo eficiente del recurso.**

**Así mismo se deberá tener presente que la proyección presentada por el usuario para el quinquenio 2016-2021 no cumple con los consumos realizados durante el 2016 y 2017 evaluados en el presente informe, por lo que el usuario deberá ajustar la información presentada toda vez que esto no concuerda con el Pueyra presentado.**

(...)

De lo antes plasmado, esto nunca fue actuado jurídicamente, y solo se le empezó a requerir nuevamente al usuario la presentación de dicha información.

**Requerimiento:** Implementar un medidor de flujo, el cual permite en cualquier momento verificar el caudal captado como lo establece el artículo 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015.

**Respuesta:** Una vez se realizaron todos los ajustes al pozo de aguas subterráneas, se instaló un medidor de flujo nuevo, el cual se encuentra operando de manera adecuada.

Concepto técnico: De la información aportada por el usuario donde se informa que se instaló un medidor de flujo, se logró determinar en la visita que dicho elemento pertenece a un medidor volumétrico, el cual no permite garantizar el caudal extraído en cualquier momento.

No cumple

**Requerimiento:** Aclarar a la Entidad, la diferencia que existe de 58.5 kg de residuos peligrosos, entre los certificados presentados en la visita técnica y lo reportado en el aplicativo del IDEAM, adicionalmente, allegar a la Entidad los certificados de la disposición final de los lodos de las trampas de grasa y declararlos en el RESPEL.

**Respuesta:** En la respuesta enviada el 16 de agosto de 2017 (radicado 0024341). Se solicita aclaración sobre cuál es el periodo de balance de la declaratoria de RESPEL del IDEAM que presenta dicha inconsistencia. Es importante resaltar que a la fecha aún no hemos recibido la aclaración por este punto.

Concepto técnico; de lo manifestado por el usuario, se considera válida dicha respuesta, toda vez que en el Auto no se especifica para que periodo de balance, se procedió a buscar en los informes técnicos que están antes del AUTO 872 DE 2017, para encontrar puntualmente la recomendación y esta tampoco se encontró.

**Requerimiento:** Realizar el cambio del NIT 5293544 en el aplicativo del IDEAM, toda vez



que este no corresponde al NIT 900.453.780-5 perteneciente a la EDS MÓBIL AGUACATALA.

**Respuesta:** Adjunto certificado de Cámara y Comercio de Abelgo S.A.S que acredita el nuevo cambio de NIT les solicitamos por favor realizar las actualizaciones correspondientes en su base de datos y a su vez nosotros haremos las modificaciones pertinentes en el aplicativo del IDEAM.

Concepto técnico: del certificado presentado por el usuario se logró corroborar la actualización del NIT actual el cual corresponde al NIT 900.453.780-5. Sin embargo, en el aplicativo continúa siendo el antiguo NIT 5293544.

No Cumple

**Requerimiento:** Aclarar diferencia que existe de 1136,28 kg de residuos peligrosos, entre los certificados presentados en la visita técnica y lo reportado en el aplicativo del IDEAM para el año 2016 y explique porque en dicho aplicativo no se están registrando los lodos generados en la trampa de grasa, una vez aclaradas dichas inconsistencias deberán realizar el ajuste en el aplicativo con la información correcta.

**Respuesta:** La estación de servicio Mobil La Aguacatala (Abelgo S.A.S), es recibida para una nueva administración por Grupo Estaciones S.A.S el 1 de noviembre de 2016 y para esta misma fecha se establece una sociedad con nueve dueños.

Por consiguiente, la Declaratoria de Residuos Peligrosos del año 2016 fue realizada por personal de la antigua administración y los certificados de disposición de residuos peligrosos no fueron entregados a la administración de Grupo Estaciones S.A.S de tal forma que, para este requerimiento puntual, la estación no cuenta con la información solicitada.

Concepto técnico:

El argumento brindado por el usuario no es válido, sin embargo, con lo manifestado por el usuario se dejará a consideración de la jurídica, si la respuesta presentada por el usuario es aceptada, dado que técnicamente no se considera viable.

#### 4. CONCLUSIONES

En la EDS AGUACATALA se presta el servicio de expendio de combustible al por menor, en su perímetro cercano se cuenta con diferentes actividades comerciales, las cuales se realizan dentro del mismo predio, una de ellas es el lavado de vehículos, el predio cuenta con los servicios públicos domiciliarios, suministrados por la empresa prestadora del servicio EPM. Para la actividad de lavado de vehículos, se cuenta con una captación de aguas subterráneas, vigente hasta el 22 de noviembre de 2020, además se tiene la recirculación de las aguas residuales.





*A pesar de que el lavadero denominado ON THE GO SMART CAR WASH, ya no es operado por la EDS LA AGUACATALA, estos siguen haciendo control interno frente al uso del agua proveniente del aljibe, como propietarios de la concesión otorgada.*

*Dado que se viene reutilizando el agua producto de los lavados, el agua del aljibe se está utilizando cada vez menos, ya que la cantidad de agua que se recircula es suficiente, puesto que no cuentan con un tanque más grande, para almacenar estas aguas, sin embargo, se manifiesta que una vez al mes se realiza la extracción del recurso, consumiendo 1 m3 aproximadamente.*

*Frente a los requerimientos realizados mediante el Auto 2925 del 10 de julio de 2019, el usuario dio respuesta donde algunos había dado respuesta desde el 2017 pero nunca hubo respuesta por parte de la Entidad frente al proceder de la información presentada, esto en cuanto al tema del PUEYRA.*

*Con respecto al cambio de NIT en el aplicativo del IDEAM el usuario continuo con el NIT antiguo, y referente a los certificados de RESPEL el usuario no dio cumplimiento, con el argumento de que el cambio de administración del 2016 no se les entregó dicha información, por ende, no tiene como dar respuesta a lo allí solicitado.*

*El dispositivo instalado no corresponde a un medidor de flujo sino volumétrico y este no garantiza el caudal captado en cualquier momento“.*

(...)

9. Que en el momento de proyección del presente acto administrativo, está en evaluación técnica la comunicación radicada con el N° 6843 del 24 de febrero de 2020, allegada por el concesionario, en la que presenta el reporte anual de los consumos del recurso hídrico para el 2019.
10. Que respecto al aprovechamiento del recurso hídrico y el manejo de los residuos peligrosos, es pertinente traer a colación el artículo 1° del Decreto Ley 2811 de 1974, en el que se estableció que el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. (artículo 30 de la Constitución Política).
11. Que acorde con ello, el artículo 2.2.3.2.8.5. del Decreto 1076 de 2015, estableció que, las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, en ese sentido el artículo 2.2.3.2.17.6, exige al titular de la concesión de aguas subterráneas, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua, que para el caso en estudio, el instalado corresponde a un medidor volumétrico, el cual no permite garantizar el caudal extraído en cualquier momento.



12. Que así mismo, el aprovechamiento del recurso hídrico mediante concesión, implica el cumplimiento de una serie de obligaciones derivadas del derecho a su uso, conforme a ello, fue expedida la Ley 373 de 1997, por la cual se estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua que debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua así como contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos definidos por la Autoridad Ambiental, exigible a los usuarios del recurso hídrico, quienes lo deben presentar para su aprobación proyectado por el período de cinco años.
13. Que en relación con lo anterior, a pesar de haberse presentado por el concesionario los respectivos ajustes al PUEYRA, estos no son de recibo de la Entidad ya que las proyecciones del quinquenio se realizaron para el período 2016 – 2021, lo cual no corresponde con la vigencia de la concesión que va hasta el 22 de noviembre de 2020, así mismo, dado el tiempo actual, no se podría presentar las acciones a partir del año 2015, las presentadas no fueron evaluadas jurídicamente por la Entidad y a la fecha el PUEYRA no ha sido aprobado, razón por la cual se conceptúa técnicamente que las proyecciones a implementar deben realizarse desde el periodo actual hasta el final de la concesión.
14. Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, determinó en el artículo 2.2.3.2.7.5, que las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública, en ese sentido, en su artículo 2.2.3.2.8.4. indica que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.
15. Que no obstante lo anterior, se encuentra vencido el termino para la presentación de la solicitud de prórroga, ya que conforme a la resolución que otorgó la concesión, esta debía presentarse con seis (6) meses de antelación a su vencimiento y a la fecha, esta no ha sido allegada a la Entidad.
16. Que, en relación con la generación de residuos peligrosos, los artículos 2.2.6.1.1.3, 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, consagran respectivamente, las definiciones para efectos del cumplimiento de las obligaciones en la materia, así como la clasificación de los residuos o desechos peligrosos y las obligaciones del generador, de conformidad con lo establecido en la ley marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.
17. Que, en lo pertinente en materia de concesión de aguas subterráneas, una vez valoradas las recomendaciones del citado informe técnico, y analizada la situación jurídica actual de la empresa, en el entendido que el usuario cada vez hace menos uso del pozo y que se aproxima la terminación de la vigencia de la concesión, es



pertinente requerir a la referida sociedad, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva del presente acto administrativo, dentro del término perentorio que se señale en ellas. En el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.

18. Que para dar cumplimiento del artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, se notificará el presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE MEJIA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía 71.741.43, en su calidad de representante legal, por medio electrónico a los correos [andresmejia@grupoestaciones.com](mailto:andresmejia@grupoestaciones.com), [angelaperez@grupoestaciones.com](mailto:angelaperez@grupoestaciones.com) y [estacionaguacatala@grupoestaciones.com](mailto:estacionaguacatala@grupoestaciones.com), señalados en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención.
19. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
20. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

## DISPONE

**Artículo 1º.** Requerir a la sociedad ABELGO S.A.S., con el NIT 900.453.780-5, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA HIGUITA, identificado con la cédula de ciudadanía 71.741.437, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA AGUACATALA, situado en la carrera 48 N° 15 Sur – 30, del municipio de Medellín (Ant.), para que en el término de Treinta (30) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias en materia ambiental:

- a) Manifieste su interés en continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 2095 del 10 de noviembre de 2010, en caso contrario, deberá proceder con el sellamiento técnico del pozo, de lo cual deberá aportar el respectivo informe a la Entidad.



- b) Realizar el cambio del NIT 5293544 en el aplicativo del IDEAM, toda vez que este no corresponde al NIT 900.453.780-5 de la sociedad de interés en la presente actuación administrativa.
- c) Aclarar la diferencia que existe de 1136,28 kg de residuos peligrosos, entre los certificados presentados en la visita técnica y lo reportado en el aplicativo del IDEAM para el año 2016 y explique porque en dicho aplicativo no se están registrando los lodos generados en la trampa de grasa; una vez aclaradas dichas inconsistencias deberán realizar el ajuste en el aplicativo con la información correcta.
- d) Instalar un medidor de flujo, ya que el que instalado corresponde a un medidor volumétrico y este no garantiza el caudal captado en cualquier momento.

**Parágrafo.** Se advierte que los argumentos esbozados respecto al literal c) del presente articulado, en base al cambio de administración en el año 2016 no son de recibo de la Entidad.

**Artículo 2º.** Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en – “Buscador de normas”-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Notificar por medio electrónico el presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE MEJIA HIGUITA, identificado con cedula de ciudadanía 71.741.437, en su calidad de representante legal, o por quien haga sus veces en el cargo, de la sociedad ABELGO S.A.S., con el NIT 900.453.780-5, a los correos: [andresmejia@grupoestaciones.com](mailto:andresmejia@grupoestaciones.com), [angelaperez@grupoestaciones.com](mailto:angelaperez@grupoestaciones.com) y [estacionaguacatala@grupoestaciones.com](mailto:estacionaguacatala@grupoestaciones.com). Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

**Parágrafo.** En caso de no realizarse la notificación de este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien



20200730102864106172079

AUTOS  
Julio 30, 2020 10:28  
Radicado 00-002079

Área  
METROPOLITANA  
Valle de Aburrá

éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 5º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana N° D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 6º.** Hay que Indicar que, contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

JUANA MARCELA FRANCO VELASQUEZ  
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.03.1563/ Código SIM: 1160711

Revisó: Elkin Coy